

Unclassified

Spanish - Or. English

8 September 2025

**DIRECTORATE FOR FINANCIAL AND ENTERPRISE AFFAIRS
COMPETITION COMMITTEE**

Cancels & replaces the same document of 26 August 2025

Latin American and Caribbean Competition Forum

**FOROLATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE COMPETENCIA - Sesión II: Competencia
y propiedad intelectual**

- Contribución de Argentina -

7 y 8 de octubre de 2025

Se hace circular el documento adjunto elaborado por Argentina PARA SU DEBATE en la Sesión II del Foro Latinoamericano y Del Caribe de Competencia que se llevará a cabo los días 7 y 8 de octubre de 2025, en Asunción, Paraguay.

Mr. Marcelo Guimarães (Marcelo.Guimaraes@oecd.org).

JT03570542

Sesión II: Competencia y propiedad intelectual

– Contribución de Argentina –

1. Los Derechos de Propiedad Intelectual (DPI) tienen como finalidad incentivar y premiar la innovación, protegiendo a los inventores y creadores mediante la otorgación de un derecho exclusivo sobre sus invenciones y creaciones, usualmente durante un período de tiempo limitado (OECD, 2025, p.4)¹.

2. La creciente importancia de los DPI en la economía contemporánea ha intensificado el debate sobre su interacción con el derecho de competencia. En un contexto caracterizado por la expansión de la economía del conocimiento, la digitalización y el auge de los activos intangibles, se vuelve cada vez más necesario armonizar los regímenes de competencia y de propiedad intelectual para garantizar un equilibrio adecuado entre incentivos a la innovación y protección de la competencia

3. Según la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE, 2019),² si bien el derecho de competencia y el de propiedad intelectual pueden, en ocasiones, parecer opuestos o contradictorios, también comparten objetivos, como fomentar la innovación, el crecimiento económico y el bienestar del consumidor.

4. Ahora bien, cuando los derechos exclusivos de propiedad intelectual se ejercen de manera abusiva, o se utilizan para bloquear la competencia, sus efectos pueden ser contrarios al interés público. Así lo sostiene la OCDE cuando advierte que ciertos contratos de licencia –por ejemplo, con cláusulas de exclusividad territorial, restricciones de impugnación o de retrocesión (*Grant-Back*)– pueden restringir la competencia sin generar contrapartidas proporcionales en términos de innovación o difusión tecnológica. Por ello, se subraya la importancia de realizar un análisis caso por caso, centrado en los efectos, al evaluar cuestiones de competencia vinculadas con licencias de propiedad intelectual.

5. La interacción entre la competencia y la propiedad intelectual ha sido ampliamente analizada en estudios y regulaciones internacionales, entre las cuales se encuentra el *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* (ADPIC),³ aplicable a los países miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Este acuerdo reconoce que ciertas prácticas vinculadas a la concesión de licencias de derechos de propiedad intelectual pueden generar restricciones a la competencia, afectando el comercio e impidiendo la transferencia y difusión tecnológica. Por ello, habilita a los Estados a implementar medidas adecuadas para prevenir o controlar estas conductas, tales como condiciones exclusivas de retrocesión, cláusulas que dificulten la impugnación de la validez o licencias conjuntas obligatorias, siempre que se ajusten a sus normativas internas y a las disposiciones del propio acuerdo.

¹ OECD (2025), *Recommendation of the Council on Intellectual Property Rights and Competition*, [OECD/LEGAL/0495](https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0495). Disponible online en: <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0495>.

² “Licensing of IP Rights and Competition Law”, OECD Roundtables on Competition Policy Papers, No. 230, OECD Publishing. Disponible en: <https://doi.org/10.1787/6a74221e-en>

³ *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual* (ADPIC). Disponible en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/ta_docs_s/1_tripsandconventions_s.pdf.

6. Argentina se adhirió al ADPIC mediante la Ley 24.425,⁴ incorporando a la legislación nacional, entre otros aspectos, las posibles afectaciones a la competencia derivadas del ejercicio abusivo de los derechos exclusivos previstos por la propiedad intelectual. Aunque los vínculos entre competencia y propiedad intelectual son evidentes y están contemplados, tanto en acuerdos internacionales como en regulaciones internas, su complejidad práctica revela la necesidad de redoblar los esfuerzos para abordarlos de manera adecuada.

7. En la presente contribución, se abordará la materia desde las sociedades de gestión colectiva (en adelante, SGC), observando las dificultades que existen en su relación con el derecho de competencia. Asimismo, se analizará un caso de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) que concierne a los Derechos de Propiedad Intelectual y en el que se emitieron una serie de recomendaciones pro-competitivas, en virtud de la aplicación de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia (LDC).

8. La primera sección de esta nota ofrece una descripción general de las particularidades de las sociedades de gestión colectiva (SGC). La segunda sección examina la jurisprudencia argentina relevante, con especial atención a un caso por presuntas conductas anticompetitivas en la que se investigó y sancionó a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC). En la tercera sección se revisan los avances normativos recientes en torno a las SGC en Argentina, subrayando de qué manera estas reformas buscan equilibrar la protección de los derechos de propiedad intelectual con la promoción de entornos competitivos. Por último, la cuarta sección presenta los comentarios finales.

1. Sociedades de Gestión Colectiva (SGC): Funcionamiento, Poder de Mercado y Desafíos para la Política de Competencia

9. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI),⁵ define a los organismos de gestión colectiva como entidades que, en representación de los titulares de derechos, otorgan licencias para el uso de obras creativas, grabaciones sonoras o interpretaciones, recaudan de manera colectiva las tasas correspondientes y distribuyen los ingresos a los titulares.

10. Las licencias que se conceden, conocidas como *blanket licenses*, otorgan al licenciataria el acceso a un amplio catálogo perteneciente a uno o varios titulares de derechos. Este mecanismo surgió ante la imposibilidad práctica y el esfuerzo administrativo que implicaba negociar licencias individuales para cada obra musical, y simplificó el mercado, tanto para los titulares de derechos como para los usuarios.

11. El sistema ayuda a reducir costos de información, búsqueda y localización de los titulares de derechos por parte de los usuarios y viceversa. Asimismo, reduce los costos de contratación, al agrupar en un solo acto jurídico la licencia de múltiples obras, y disminuye los costos de ejecución y monitoreo gracias a la supervisión colectiva.

⁴ Ley N° 24.425, Anexo 1C “Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio” (ADPIC). Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/799/124425-19.htm>

⁵ OMPI (2025). *Caja de herramientas de la OMPI sobre buenas prácticas para organismos de gestión colectiva*. Disponible en: <https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo-pub-cr-cmotoolkit-2025-es-wipo-good-practice-toolkit-for-collective-management-organizations-the-toolkit.pdf>

12. No obstante, las mismas eficiencias que justifican la existencia de las SGC traen aparejada una concentración de poder de mercado que plantea riesgos competitivos significativos. En la práctica, las SGC operan en contextos con escasa o nula competencia, lo que les confiere una posición dominante que puede dar lugar a abusos, como la fijación de precios o tarifas desproporcionadas. Esta situación plantea una tensión que las autoridades deben gestionar, procurando un “equilibrio regulatorio” que contemple, tanto la protección de los derechos de autor como el bienestar de consumidores y usuarios (Nazar de la Vega, 2021).⁶

13. En el caso de Argentina, algunas SGC fueron establecidas como monopolios legales por el Estado, a diferencia de otros países donde surgen *de facto*. Esto les otorga una posición dominante en el mercado, la cual se encuentra definida en el artículo 5 de la LDC como la situación en que una empresa es la única oferente o demandante en un mercado o no enfrenta competencia sustancial, o bien cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado.

14. Cuando la posición dominante se deriva de un monopolio de origen legal, una de las conductas anticompetitivas a vigilar es el abuso de tipo explotativo. De acuerdo con la *Guía para el análisis de casos de abuso de posición dominante* de la CNDC, este abuso se manifiesta cuando se explota a clientes o proveedores mediante la fijación de precios excesivos, o mediante la imposición de condiciones injustificadamente desfavorables en otras variables valoradas por los consumidores.⁷

15. En Argentina, el marco normativo contempla al abuso de posición de dominio de tipo explotativo como una conducta que pueden dañar la competencia y el interés económico general, tratándose de una práctica ilícita sancionable.

16. Ahora bien, la literatura acerca de las dificultades que conlleva probar la existencia de precios excesivos producto de una posición de dominio es abundante, y la jurisprudencia internacional así lo confirma, en tanto, no sólo son pocos los casos que las autoridades de competencia enmarcan bajo esta figura, sino que, además, incluso aquellos que finalmente concluyen en una sanción por este tipo de conducta, en muchas ocasiones han sido apelados y su resolución revertida por la justicia.

17. Motta y De Streel (2007) señalan que, para sancionar una práctica de este tipo, la autoridad debe comprobar, al menos, tres condiciones: la existencia de barreras de entrada, la presencia de un poder de mercado derivado de privilegios especiales y la ausencia de regulación sectorial específica.⁸

18. Tal como manifiesta Coloma (2018),⁹ el principal escollo probatorio radica en la falta de un parámetro objetivo para determinar cuándo un precio es en efecto excesivo. Para ello, resulta indispensable construir un escenario contrafáctico creíble a partir de datos fiables sobre costos y sobre el valor que los usuarios atribuyen al bien o servicio. Esto ha llevado a que, en muchos casos, aquellas investigaciones de precios excesivos que

⁶ Nazar de la Vega, G. (2021). “El mercado de las sociedades de gestión colectiva: mecanismos regulatorios sobre precios”.

⁷ CNDC (2019). *Guía para el análisis de casos de abuso de posición dominante*. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guias_abuso_posicion_dominante.pdf.

⁸ Motta, M., & De Streel, A. (2007). “Excessive pricing in competition law: Never say never? In The pros and cons of high prices” (pp. 14-46). Swedish Competition Authority.

⁹ Coloma, Germán (2018), “El abuso explotativo de posición dominante y la nueva Ley de Defensa de la Competencia”, Sup. Esp. Com. Ley de Defensa, pp, 187-197.

finalmente han sido sancionadas han sido aquellas que fueron acompañadas de un comportamiento adjunto como, por ejemplo, la discriminación de precios, lo que, en sí mismo, permite la comparación entre dos valores, uno presuntamente “competitivo” respecto a otro que no lo es.

19. Intervenir, además, puede generar efectos no deseados, de acuerdo con Motta y De Streel (2007). Si se reduce la rentabilidad de la empresa que ostenta la posición dominante, podría frenarse la entrada de nuevos competidores, limitarse la variedad disponible para el consumidor e incluso desalentarse la inversión futura de la propia firma dominante.

20. Entre los argumentos a favor de la sanción de este tipo de práctica, se señala que la explotación directa de los consumidores constituye una de las transgresiones más graves al bienestar que protege el derecho de la competencia. En escenarios excepcionales—por ejemplo, cuando las barreras a la entrada son infranqueables y el poder de mercado proviene de privilegios extraordinarios—la intervención *antitrust* puede ser la única vía para corregir precios injustificadamente altos.

21. En síntesis, la tensión entre la regulación específica de propiedad intelectual y la normativa general de defensa de la competencia en casos de abuso explotativo genera desafíos significativos para la aplicación efectiva de esta última.

2. Jurisprudencia Relevante en Argentina: el Caso SADAIC

22. Un antecedente que ejemplifica esta intersección entre competencia y propiedad intelectual en Argentina es el caso en el que se sancionó a la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC)¹⁰—una sociedad de gestión colectiva que ostenta un monopolio legal para la administración de derechos de autor musicales en el territorio nacional, conforme a la Ley N.º 17.648¹¹—, por presuntas conductas anticompetitivas.

23. La investigación se inició en 2009 tras una denuncia ante la CNDC de la Federación Empresaria Hotelera Gastronómica de la República Argentina (FEHGRA) —entidad que representa la actividad hotelera y gastronómica del país— cuestionando un aumento unilateral, desproporcionado y discriminatorio de los aranceles cobrados por SADAIC a los hoteles por la reproducción secundaria de obras musicales, sin considerar la ocupación real de los establecimientos. Los denunciantes argumentaron que los aranceles estaban fijados sobre ingresos presuntos, sin contemplar la ocupación efectiva de cada establecimiento, y que el nuevo esquema tarifario elevaba los pagos entre un 33% y un 70%, dependiendo de la categoría del hotel, generando un sobrecosto significativo.

24. Al finalizar la investigación, la CNDC consideró acreditado que: i) SADAIC gozaba de una posición dominante en el mercado relevante de gestión colectiva de derechos autorales musicales para hoteles, debido a que comporta características de monopolio legal; ii) la conducta desplegada por SADAIC consistió en imponer aranceles excesivos y desproporcionados, afectando a la totalidad de los establecimientos hoteleros del país; iii) los aranceles eran discriminatorios, al variar sin criterios claros entre distintos hoteles con características similares, muchas veces por acuerdos particulares con asociaciones regionales; iv) había fallas en la regulación, ya que la normativa aplicable no establecía

¹⁰ Resolución y Dictamen disponibles en: <https://cndc.produccion.gob.ar/sites/default/files/cndcfiles/1302%20Dictamen%20y%20Resolucion%20SADAIC-ilovepdf-compressed.pdf>.

¹¹ Ley N.º 17.648 (1968), Sociedad de Autores y Compositores de Música (SADAIC). Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/38009/norma.htm>.

reglas para la fijación de aranceles y, por ende, SADAIC contaba con amplias facultades para establecer aranceles con cierto margen de discrecionalidad.

25. El dictamen técnico concluyó que la conducta investigada constituía un abuso de posición dominante por la fijación de aranceles excesivamente elevados, no razonables, y discriminatorios en relación con la ejecución secundaria en los establecimientos hoteleros (esto es, la reproducción de obras musicales previamente emitidas y difundidas a huéspedes en habitaciones o espacios comunes) del repertorio que administra SADAIC.

26. La comprobación del abuso explotativo desarrollada por la CNDC en este caso, se ajustó al test legal aplicado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en su análisis de un caso similar investigado y sancionado por la autoridad de Letonia contra la Agencia de Asesoría sobre Derechos de Autor y Comunicación/Asociación Letona de Autores (AKKA/LAA, 2017), que fue validado por el propio Tribunal.¹²

27. El test se conforma por dos requisitos: 1) que la entidad investigada se erija como un monopolio legal y, en consecuencia, existan barreras a la entrada; y, 2) que existan precios excesivos, haciendo comparaciones internacionales ajustadas a una base homogénea, como puede ser la paridad de poder adquisitivo (PPA).

28. En la investigación de la CNDC se pudo demostrar que el caso se ajustaba al mencionado test legal. En primer lugar, porque SADAIC era la única entidad autorizada para comercializar los derechos de reproducción de música en hoteles y, en segundo lugar, porque sus aranceles eran significativamente superiores que aquellos cobrados por otras entidades similares a los hoteles en sus respectivos países.

29. Como consecuencia del análisis, la CNDC recomendó –y la entonces Secretaría de Comercio resolvió– imponer a SADAIC una multa de 42.732.771 pesos argentinos, equivalente al 10% de los ingresos de SADAIC provenientes de los aranceles cobrados a establecimientos hoteleros durante el período investigado (2009–2014). Además, la CNDC emitió una recomendación pro-competitiva, en la que sugirió establecer ciertos parámetros para el establecimiento de los aranceles por ejecución secundaria, conforme a principios de: i) alcance acotado; ii) no discriminación; iii) razonabilidad; iv) transparencia.

30. Sin embargo, SADAIC apeló la resolución de la autoridad de aplicación, impugnando la multa y la recomendación realizada al Poder Ejecutivo. La Sala III de la Cámara Civil y Comercial Federal, si bien revocó la sanción monetaria impuesta a la entidad, ratificó la recomendación de establecer parámetros claros para regular los aranceles en concepto de ejecución secundaria de derechos de propiedad intelectual de este tipo.¹³

31. La Sala III de la Cámara Civil y Comercial Federal emitió sentencia sobre el caso en agosto de 2019, revocando la multa que recaía sobre la entidad, pero ratificando la recomendación de regular de forma directa los aranceles que debían pagar los hoteles en

¹² Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). Sentencia en el asunto C-177/16 (AKKA/LAA). Disponible en: <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=194436&doclang=EN>.

¹³ Cámara Civil y Comercial Federal, Sala III. Causa Nro. 7971/2018/CA1 “Federación Empresaria Hotelera Gastronómica de la República Argentina c/ SADAIC y otros/ apel. res. Comisión Nacional de Defensa de la Competencia”. Disponible en:

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/07/federacion_empresaria_hotelera_gastronomica_de_la_republica_argentina_c_sadaic_y_otros_apel_res_comision_nacional_de_defensa_de_la_competencia.pdf.

concepto de derechos de propiedad intelectual de autores e intérpretes por la ejecución pública de obras musicales en este tipo de establecimientos.

32. En la sentencia, si bien se reconoció que SADAIC ostentaba un monopolio legal, y por ende una posición dominante en la percepción de derechos económicos de autor, y también que los hoteles están obligados a abonar tarifas por la utilización de obras musicales, incluso en casos de ejecución secundaria; sostuvo que la respuesta adecuada debía ser regulatoria y no punitiva. Así como que el control de tarifas no debiera hacerse desde la autoridad de defensa de la competencia, sino mediante un organismo regulador estatal.

33. Ahora bien, la ratificación de la recomendación regulatoria emitida por la CNDC evidencia que el aumento de los aranceles analizados, al alcanzar niveles excesivos, puede ocasionar perjuicios tanto a quienes deben abonarlos —en este caso, los hoteles— como a la competencia en el mercado donde estos operan. En términos generales, frente a los daños derivados de un abuso de posición dominante, las autoridades de defensa de la competencia pueden optar por imponer sanciones, acordar compromisos con los infractores, aplicar remedios estructurales, o una combinación de estas medidas.

34. Frecuentemente, las autoridades acuerdan compromisos con las partes infractoras o imponen remedios que, en primera instancia, implican el cese de la conducta y obligaciones de abstención. Considerando que la conducta analizada consistió en el cobro de aranceles excesivos por parte de una entidad que posee el monopolio legal sobre los derechos de reproducción de obras musicales y, en tanto, la CNDC y las agencias de competencia en general no están facultadas para ejercer un control directo sobre los precios, se optó por emitir una recomendación al Poder Ejecutivo Nacional para regular los aranceles cobrados a los hoteles. Esta iniciativa tuvo como propósito remediar el daño generado por la conducta, asegurar su cese y evitar sus efectos anticompetitivos.

35. Este tipo de recomendaciones apuntan a incentivar regulaciones por parte de otros órganos del Estado con el fin de reducir o eliminar conductas abusivas derivadas del ejercicio de una posición dominante.

36. La validación de esta recomendación por parte de la Sala III de la Cámara constituye un reconocimiento explícito del perjuicio a la competencia, así como de la necesidad de una intervención correctiva. Puede interpretarse que la Cámara consideró que, al haberse adoptado la recomendación regulatoria de la CNDC y de la ex Secretaría de Comercio Interior, se eliminó la necesidad de una sanción económica como medida disuasoria, dado que la conducta quedaría así contenida a futuro.

37. En suma, lo más relevante y significativo del caso SADAIC es que en la instancia judicial se reconoció la necesidad de reformas regulatorias, lo que ayudó en la adopción del Decreto 600/2019, la Resolución Conjunta 2/2019 y otras normas sucesoras, que establecieron criterios objetivos para la fijación de aranceles por ejecución en hoteles. Así, aunque la sanción de multa fue anulada, el caso derivó en una mejora regulatoria significativa, subrayando el rol preventivo y estructurante del análisis de competencia en materia de propiedad intelectual.

3. Avances Normativos en Torno a las SGC en Argentina

38. Durante el 2019 se registraron avances normativos significativos en la materia. En primer lugar, el Decreto 600/2019¹⁴ dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, tuvo como finalidad regular el cobro de aranceles –por parte de Sociedades de Gestión Colectiva– en concepto de derechos de autor en los establecimientos hoteleros en todo el país, debiendo considerar la estacionalidad y los porcentajes de ocupación de cada región del país que informe la Encuesta de Ocupación Hotelera del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

39. Ese mismo año, mediante la Resolución Conjunta 2/2019¹⁵ entre el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se amplió el decreto anterior que reglamenta el régimen previsto en el Decreto 600/2019 con el objetivo de establecer criterios transparentes, equitativos y no discriminatorios para la determinación de los aranceles que deben abonar los establecimientos hoteleros por la ejecución secundaria de obras musicales, fonogramas e interpretaciones protegidas por derechos de propiedad intelectual. La medida surge, en parte, como respuesta a la problemática evidenciada en el caso SADAIC.

40. Para ello, la norma establece los siguientes principios operativos: i) criterio único de cálculo de arancel, con base en la categoría del establecimiento, la cantidad de habitaciones y la tarifa promedio ponderada de la habitación *single estándar* sin impuestos; ii) estacionalidad geográfica y niveles de ocupación según INDEC; iii) los acuerdos entre las SGC y los establecimientos hoteleros no pueden ser superiores a los establecidos por la norma; iv) obligación de presentar una declaración jurada anual por parte de los establecimientos, informando datos clave como cantidad de habitaciones, categoría del establecimiento y tarifa promedio.

41. Más recientemente, el Poder Ejecutivo Nacional emitió el Decreto 765/2024¹⁶ sobre Propiedad Intelectual, mediante el cual redefinió los conceptos de ejecución pública y privada, al disponer que “*No existe representación o ejecución pública cuando la misma se desarrolla en un ámbito privado, sea este de ocupación permanente o temporal.*” En la práctica, esto exceptúa del pago de derechos a las SGC a quienes utilicen música u otras obras en contextos verdaderamente privados y de acceso restringido, por ejemplo, las habitaciones de hotel o eventos cerrados como cumpleaños, casamientos o fiestas de egresados.

42. Meses más tarde, el Decreto 138/2025¹⁷ profundizó el giro emprendido por el Poder Ejecutivo en materia de Propiedad Intelectual, que permite que los titulares de derechos puedan asociarse a una o más sociedades de gestión colectiva o administrar sus derechos en forma individual. Anteriormente, las SGC eran las únicas entidades con la representación de los derechos autorales, pero la modificación abrió la posibilidad de no

¹⁴ Decreto 600/2019. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/325000-329999/327449/norma.htm>.

¹⁵ Resolución Conjunta 2/2019, Min. de Justicia y Derechos Humanos y Secretaría de Gobierno de Turismo. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/330000-334999/332957/norma.htm>

¹⁶ Decreto 765/2024. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/312933/20240828>.

¹⁷ Decreto 138/2025. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gov.ar/detalleAviso/primera/321981/20250227>.

incluirlas como titulares directos. De este modo, se promovió mayor competencia en torno a las SGC –como SADAIC– en la representación de esos derechos.

4. Comentarios Finales

43. La interacción entre los derechos de propiedad intelectual y el derecho de la competencia constituye un área cada vez más relevante en la economía contemporánea, especialmente en contextos donde los activos intangibles y la innovación tecnológica ocupan un rol central. En el marco de esa interacción, el ejercicio indebido de derechos exclusivos puede generar efectos restrictivos sobre la competencia, en particular cuando existen fallas regulatorias o posiciones dominantes de carácter legal.

44. En particular, las Sociedades de Gestión Colectiva desempeñan un rol clave en la administración de algunos rubros de derechos de autor, como puede ser la música. Si bien se puede decir que este modelo permite mayor eficiencia al reducir los costos de búsqueda, contratación y monitoreo con las *blanket licenses*, también es cierto que pueden consolidar una posición de dominio que lleve a prácticas abusivas como la fijación de aranceles excesivos.

45. Además, la falta de competencia total o sustancial a la que se enfrentan las SGC, ya sea de hecho o de derecho, agudizan la problemática en torno a ellas. Esto exige un equilibrio entre la protección de los derechos de propiedad intelectual y la preservación del interés económico general, evitando que mecanismos diseñados para lo primero se transformen en prácticas anticompetitivas.

46. La jurisprudencia del caso SADAIC evidenció la necesidad de reformas regulatorias en la materia, que finalmente se concretaron con nuevas normativas que introdujeron principios de transparencia, razonabilidad y libertad de afiliación en la administración de derechos. Los recientes avances regulatorios (Decreto 600/2019, Resolución Conjunta 2/2019, y Decretos 765/2024 y 138/2025) consideraron la importancia de abordar la protección de la propiedad intelectual y la defensa de la competencia en marcos regulatorios complementarios, reflejando la evolución de ese equilibrio.

47. En definitiva, garantizar una adecuada articulación entre la protección de los derechos intelectuales y la defensa de la competencia requiere un enfoque dinámico. Argentina ha dado pasos importantes en esa dirección, mediante reformas normativas y decisiones administrativas que buscan fomentar la innovación sin comprometer el bienestar de consumidores y usuarios.